

Señor(a)

**JUEZ(A) SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA**

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Demandante: ADRIANA PATRICIA GÓMEZ ESTRADA

Demandado : ROBERT DAYRON BEDOYA CÓRDOBA

Radicado : 2013 - 1474

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Medellín-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Medellín, practicante adscrita al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho y ciencias políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, aprobado mediante resolución 287 del 16 de diciembre del año 2002, obrando en calidad de apoderada de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín y quien obra como madre y representante legal de su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Me opongo al hecho narrado por el demandado, atinente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AL SEGUNDO: Me opongo al hecho narrado por el demandado, atinente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AL TERCERO: No es cierto que de manera verbal se haya acordado que de la construcción del tercer piso, de la casa ubicada en la dirección Carrera 48 N° 85cc – 14 apartamento 30, sector de Campo Valdez, la señora Adriana Patricia Gómez Estrada recibiría la renta como pago de la cuota alimentaria en favor del menor Juan Pablo Bedoya Gómez.

Es más señor juez, de ser esto así, dicho acuerdo carecería de toda validez en cuanto a que se estarían vulnerando derechos mínimos del menor de edad y se estaría contravirtiendo normatividad de orden público, al estarse condicionando el

pago de una cuota alimentaria de un menor de edad al azar de que se arriende o no un bien y por tanto esto sería violatorio a los derechos del menor.

Además, si bien es cierto, este tercer piso fue construido por los hermanos de la señora Adriana Gómez hace aproximadamente 18 años, de lo cual el señor Robert Dayron Bedoya Córdoba no proporcionó dinero alguno para la compra de materiales de este inmueble. Quienes aportaron \$2'000.000 (Dos millones de pesos) para contribuir en esta construcción, fueron los hermanos del señor Robert Dayron Bedoya, los cuales entregaron este dinero al padre (QEPD) de la señora Gómez Estrada para que fuera este quien se encargara de la compra de lo necesario para tal construcción.

Este inmueble es propiedad de los hermanos de la señora Gómez Estrada, de tal forma que el demandado señor Robert Dayron Bedoya Córdoba no tiene derecho alguno sobre el mismo, pues como ya se dijo, éste no aportó ningún dinero para tal construcción.

Para finalizar la controversia de este hecho, también es pertinente señalar señor juez, que la normatividad que regula la conciliación en asuntos de familia, y especialmente en lo referente a la fijación, modificación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, es de orden público y la forma cómo esta se surte de ninguna manera puede ser modificada por la autonomía de la voluntad privada, esto es, para la conciliación existe todo un procedimiento formalizado, ante autoridad competente y cuyo efecto indefectiblemente debe constar en un ACTA DE CONCILIACION que reúna todos los requisitos de la Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

Así las cosas, si lo que verdaderamente pretendía el demandado, tendiente a modificar la cuota alimentaria a su cargo y a favor del menor, se debió proceder a dar cumplimiento a todos los condicionamientos legales, mas no a procedimientos informales que, a más de lo acontecido, no comprenden aval de ninguna autoridad competente y por ende, no se deja constancia expresa de ellos.

AL CUARTO: Los acuerdos conciliatorios que se surten ante la Fiscalía General de la Nación, precisamente ante la denuncia por inasistencia alimentaria, son mecanismos idóneos para la extinción de la acción penal, mas no son propios para la fijación de cuota alimentaria: de acuerdo al ley 640 del 2001 y la Ley 1098 de 2006 en su artículo 111, la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para fungir como conciliador en estos asuntos.

Y de utópicamente ser esto posible, me permito manifestar señor juez que no existió acuerdo alguno entre las partes al tenor de lo manifestado por el demandado: nótese que ni siquiera el demandado aporta su constancia, en la oportunidad procesal pertinente, como prueba de su afirmación.

AL QUINTO: No es cierto que la liquidación del capital e intereses moratorios contenida en la demanda, se efectuó de manera incorrecta: En este caso se actuó conforme al juzgado, se debía incrementar la cuota alimentaria de acuerdo a la ley 1098 del 2006 y conforme al IPC.

AL SEXTO: Es cierto que el señor Robert adeuda la suma de dinero liquidada en la demanda, pues desde la celebración de la conciliación en el año de 1999 nunca ha cumplido con la obligación alimentaria que como padre se obligó a pagar.

Si bien de manera esporádica ha entregado al menor cosas en especie como vestuario, solo lo hizo tres veces, durante los 16 años que tiene el menor Juan Pablo, lo que demuestra, no solo su incumplimiento al pago total de la obligación alimentaria acordada, sino también a la manera cómo la trató de cumplir en esas tres oportunidades, toda vez que debo recordar, se acordó la entrega de sumas líquidas de dinero mensuales, mas no la entrega de escasas tres especies.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: El señor Robert Bedoya ha incumplido la cuota alimentaria pactada en el acta de conciliación desde la fecha de su realización. Ha desconocido los deberes que como padre le corresponden.

No es cierto que la señora Adriana Gómez, como ya se dijo, reciba algún pago por el alquiler del bien mencionado, pues este no es propiedad ni del señor Bedoya Córdoba, ni de la Señora Gómez Estrada. Legalmente, este es propiedad de los hermanos Gómez Estrada, hermanos de la misma madre del menor demandante.

A LA SEGUNDA: Es legalmente aceptable cobrar intereses frente a sumas de dinero que se adeudan, como es el caso, en cual el señor Bedoya Córdoba nunca ha cumplido con la obligación alimentaria para con el menor Juan Pablo Bedoya Gómez.

EXCEPCIONES:

PAGO TOTAL DE LA DEUDA:

Me opongo, puesto que no puede haber pago total de una obligación cuando ni siquiera se ha cumplido con ella desde que fue pactada en la audiencia de conciliación, en la cual, el señor Bedoya se comprometía a *“Suministrar la suma de sesenta mil pesos mensuales (\$60.000), distribuidos en cuotas de \$15.000 semanal, esto por momento porque me encuentro desempleado, cuando empiece a trabajar se reglamentarán nuevos alimentos”*.

COMPENSACION:

Me opongo a algún tipo de compensación, puesto que como se ha expresado anteriormente, el señor Robert Dayron Bedoya no contribuyó en ningún momento en la construcción del inmueble (Tercer piso, ubicado en Campo Valdez). Este es propiedad de los hermanos de la señora Adriana Patricia Gómez Estrada.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor Robert Dayron Bedoya Córdoba no ha cumplido.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXde Medellín - Antioquia

Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó